

El SOV y sus efectos ante un siniestro sin lesiones ni secuelas

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada. Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

Extracto

En el presente supuesto, la cuestión jurídica que se nos plantea es la de si tiene derecho a una indemnización con cargo al seguro obligatorio de viajeros (SOV) un pasajero que tiene un siniestro dentro del medio de transporte, con lesiones personales, si no existió responsabilidad por daños personales derivados de la conducción del vehículo, al haberse demostrado que la actuación del conductor no ha sido la causante del accidente. En el régimen de responsabilidad del seguro obligatorio de viajeros, para ser acreedor de la indemnización con cargo al SOV bastará acreditar la condición de viajero con el correspondiente título de viaje y que los daños corporales deriven de alguna de las causas previstas legalmente, con independencia de la culpa o negligencia del conductor. Deben considerarse incluidos en los riesgos cubiertos las caídas de los pasajeros por pérdida de equilibrio como efecto de una reducción de velocidad del vehículo. El hecho de haber curado de las lesiones sin secuelas no excluye el derecho a percibir indemnización con cargo al SOV.

Palabras clave: seguro obligatorio de viajeros; indemnización; daños personales.

Fecha de entrada: 17-10-2021 / Fecha de aceptación: 29-10-2021

Enunciado

El día 30 de noviembre de 2018, sobre las 9:00 h, don Benito, estudiante de 17 años de edad en esa fecha, viajaba como pasajero en el autocar de línea regular propiedad de Autos Feos, SL, conducido por don Federico y asegurado en una aseguradora, tanto en lo que se refiere a la cobertura de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor como en cuanto que aseguradora del seguro obligatorio de viajeros (SOV).

Los asientos de los pasajeros están dotados de cinturón de seguridad, de uso obligatorio. El autocar dispone de timbres de llamada para advertir al conductor de la proximidad de la parada elegida por el usuario; no ha sido acreditado si los timbres son o no accesibles para todos los pasajeros desde su respectivo asiento sin necesidad de desabrochar el cinturón de seguridad.

Al acercarse a su parada, el pasajero, que deseaba apearse en ella, desabrochó su cinturón de seguridad y se puso en pie para accionar el timbre de llamada; al frenar el autobús para detenerse en la parada, el pasajero perdió el equilibrio, cayendo de espaldas en el pasillo central del vehículo.

Como consecuencia de la caída resultó lesionado en la muñeca y rodilla izquierdas y en el cuello. Fue requerida una ambulancia para ser trasladado a un servicio médico de urgencias, donde tras la correspondiente exploración, no se detectaron fracturas y le fue diagnosticada una policontusión, con prescripción de tratamiento analgésico y control por su médico de atención primaria. Ese mismo día 30 de noviembre de 2018 regresó por la tarde al servicio de urgencias del hospital, donde se le practicó un nuevo examen radiológico y le prescribieron analgésicos y antiinflamatorios, con recomendación de uso de un collarín cervical y aplicación de calor seco. Fue visto en el servicio de traumatología del hospital los días 4 y 27 de diciembre; en la segunda ocasión el paciente refirió mejoría, pero persistencia de molestias cervicales, lumbares y de rodilla izquierda; sin evidencia de lesiones óseas o ligamentosas, se le prescribieron 15 sesiones de rehabilitación, que se prolongaron por otras 10 más el 17 de enero de 2019 (si bien solo completó 23 sesiones entre el 2 de enero y el 13 de febrero de 2019). En nueva revisión del 13 de febrero de 2019 se dio por terminado el proceso asistencial a salvo de molestias residuales de menor entidad, referidas por el paciente, en la musculatura paravertebral lumbar y en la rodilla izquierda.

Ante estos hechos descritos, ¿cabe defender el derecho a la indemnización del viajero accidentado?

Cuestiones planteadas:

- Efectos indemnizatorios del seguro obligatorio de viajeros en los siniestros con daños personales curados y sin secuelas.
- El derecho a la indemnización del viajero al margen de la responsabilidad por culpa o negligencia del conductor.
- Jurisprudencia en la materia.

Solución

La STS, Sala 1.^a, de 8 de octubre de 2010 declaró que la negativa de la audiencia a indemnizar con cargo al SOV por ausencia de culpa o responsabilidad del conductor del vehículo constituía una decisión errónea, toda vez que, a diferencia del seguro de responsabilidad civil, el SOV otorga a todo viajero que utilice un transporte público y en el momento del accidente esté provisto del título de transporte el derecho a ser indemnizado «siempre que se produzca el hecho objetivo del accidente o daño, con independencia de la culpa o negligencia del conductor, empresario, o empleados, e incluso tercero, hasta el límite y en las condiciones establecidas en el mismo», de tal forma que para ser acreedor de la indemnización con cargo a dicho SOV bastará acreditar la condición de viajero con el correspondiente título de viaje y que los daños corporales deriven de alguna de las causas previstas en el artículo 7 del Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, así como que no concurran las causas de exclusión del artículo 9 (según el cual la protección del seguro no alcanzará a los asegurados que provoquen los accidentes en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o estimulantes o mediante la comisión de actos dolosos).

La primera cuestión que delimitar es si el accidente descrito en el relato de hechos tiene o no encaje en la enumeración de riesgos cubiertos que describe el artículo 7 del reglamento («Gozarán de la protección del Seguro Obligatorio de Viajeros las lesiones corporales que sufran estos a consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, salida de la vía o calzada, rotura, explosión, incendio, reacción, golpe exterior y cualquier otra avería o anomalía que afecte o proceda del vehículo»). En nuestro criterio, la aplicación e interpretación de esta normativa no puede ser nunca excesivamente rigurosa ni, por supuesto, restrictiva.

El carácter abierto de la descripción de los riesgos cubiertos (no son *numerus clausus*, de acuerdo con las STS de 27 de febrero de 2006 y 8 de octubre de 2010) y su interpretación conjunta con el artículo 9 permiten abarcar sucesos como el que aquí nos ocupa –la caída de un pasajero que pierde el equilibrio como efecto de una reducción de velocidad del vehículo–, en primer lugar porque es un caso de lesiones corporales a consecuencia directa de «reacción», aquí entendida como efecto físico en los pasajeros de una modifi-

cación significativa y súbita –no necesariamente brusca o innecesaria– de la velocidad o trayectoria del vehículo, y en segundo lugar porque, como argumenta la Sentencia de la Sección 6.^a de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 11 de abril de 2005, la finalidad de la norma, deducida de los dos preceptos antes mencionados, es proporcionar cobertura a los pasajeros desde que accedan al vehículo de transporte y hasta que salgan de éste, lo que avala una interpretación extensiva del artículo 7 del reglamento.

El viajero curó de sus lesiones sin secuelas, sin daño permanente que sea posible ubicar en alguna de las categorías del baremo unido como anexo al Real Decreto 1575/1989. La aparente contradicción interna de una norma que, por una parte, proclama el derecho de los asegurados o beneficiarios a indemnizaciones pecuniarias cuando, como consecuencia de los accidentes amparados por el SOV, se produzca muerte, incapacidad permanente o temporal del asegurado (art. 15.1), y, por otra, establece que las indemnizaciones se abonarán conforme al baremo que, como anexo, se une a este reglamento (art. 15.2), un baremo que solo contempla categorías de daños personales permanentes, no debe amparar la conclusión de que quien cura sin secuelas al cabo de un periodo de tiempo de convalecencia no tenga derecho a ninguna indemnización.

Acaso sí deba concluirse, no sin dudas, que en el caso de daños permanentes el reglamento cercena el derecho del lesionado a percibir una indemnización adicional por días de incapacidad, al menos en una interpretación aislada del desconcertante artículo 18 («la incapacidad temporal, cubierta por este seguro, se indemnizará en función del grado de inhabilitación que se atribuye en el baremo anexo a este reglamento a las lesiones de los asegurados, sin tener en consideración la duración real de las que hayan sufrido»); pero es inadmisibles –y contrario también al marco legal de referencia que para el transporte de viajeros en autobús es el artículo 21 de la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres– que quien a consecuencia de un accidente cubierto por el SOV sufre lesiones ciertas que curan tras un tiempo sin secuelas no tenga derecho a percibir ninguna indemnización con cargo a un seguro que expresamente ampara, como dice también el artículo 3 del reglamento, el riesgo de incapacidad temporal del viajero.

Nuestra conclusión sigue siendo, sobre este extremo, la que han mantenido otras audiencias provinciales, entre otras la de La Coruña, en su ya mencionada sentencia núm. 173/2005, de 11 de abril o, más recientemente y con convincente desarrollo argumental, la de Málaga, Sección 5.^a, núm. 417/2020, de 22 de septiembre.

Ello supone que la falta de previsión en la norma reglamentaria de la indemnización correspondiente a un daño que el propio reglamento contempla como indemnizable con cargo al SOV debe solucionarse, como dice la mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (con cita de las de Palencia de 3 de noviembre de 2005, de Toledo de 10 de abril de 2012 o de Murcia de 9 de julio de 2013), acudiendo a la aplicación analógica de las reglas establecidas para el seguro de responsabilidad civil, que sí prevén una determinación y cálculo de los días de baja.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley 16/1987 (Ordenación de los transportes terrestres), art. 21.
- Real Decreto 1575/1989 (Reglamento del seguro obligatorio de viajeros), arts. 3, 7, 15 y 18.
- SSTS, Sala 1.^a, de 27 de febrero de 2006 (NCJ037038) y 8 de octubre de 2010.
- SAP de La Coruña de 11 de abril de 2005.
- SAP de Málaga de 22 de septiembre de 2020.